

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1869/2012</b>	XXX	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN IZTAPALAPA			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

XXX

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1869/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1869/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000120312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*copia de todas las facturas de las ambulancias de la delegación y costo detallado del equipamiento incluyendo las propuestas económicas y contratos así como de cualquier compra a la empresa AMEESA de 2004 a la fecha*

...” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 14, 45, 46, 47, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 47, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, misma que fue proporcionada por:*

• *Dirección General de Administración:*



*Se anexa información que obra en los archivos en relación a lo solicitado, la cual es proporcionada por la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Coordinación de Adquisiciones.*

*...” (sic)*

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio C.A./1010/2012 del veintinueve de octubre de dos mil doce, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes y suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa, del cual se desprende lo siguiente:

*“ ...*

*Al respecto informo que esta Coordinación no detenta facturas y asimismo comunico que no existe antecedente sobre alguna adquisición o compra que se haya realizado a la empresa denominada AMEESA.*

*...” (sic)*

- Copia simple del oficio CRMSG-D/2233/2012 del dieciocho de octubre de dos mil doce, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes y suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado.
- Copia simple del oficio UDCV-A/ 929 /2012 del diez de octubre de dos mil doce, dirigido al Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales y suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Control Vehicular de la Delegación Iztapalapa, del cual se desprende lo siguiente:

*“ ...*

*En atención a su Oficio No. CRMSG/2169/12, de fecha 04 de octubre de 2012, mediante el cual solicita copia de las facturas de las ambulancias de la delegación adquiridas de 2004 a la fecha, a fin de atender el requerimiento de información pública con folio No. 04090001203-12, sobre el particular me permito informarle en esta Unidad Departamental de Control Vehicular únicamente se tienen copias de las facturas de seis ambulancias activas de la delegación; se desconoce el costo detallado del equipamiento y sí fueron adquiridas a la empresa AMEESA.*

*...” (sic)*

- Copia simple de la factura número 3722, correspondiente a la Unidad Médica Móvil para la Protección del Cáncer de Mama y Servicios Uterino Equipada, marca ARCAMEX, modelo dos mil cinco.



- Copia simple de la factura número 3066, y su continuación números 3067, 3068, 3069 y 3070, correspondiente a la Ambulancia de Cuidados Intensivos Nueva Tipo III, marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis.
- Copia simple de la factura número 3071, y su continuación números 3072, 3073, 3074 y 3075, correspondiente a la Ambulancia de Cuidados Intensivos Nueva Tipo III, marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis.
- Copia simple de la factura número 3056, y su continuación números 3057, 3058, 3059 y 3060, correspondiente a la Ambulancia de Cuidados Intensivos Nueva Tipo III, marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis.
- Copia simple de la factura folio V 16994, y su continuación folio V 16995, correspondiente a la Ambulancia de Tipo II, marca Chevrolet Cargo Van, modelo dos mil nueve.
- Copia simple de la continuación de la factura folio V 16993, correspondiente a la Ambulancia de Tipo II, marca Chevrolet Cargo Van, modelo dos mil nueve.

III. El treinta de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que la respuesta proporcionada por el Ente recurrido era incompleta, ya que las facturas no se encontraban correctamente escaneadas porque estaban “cortadas” y que no entregó los costos detallados del equipamiento de las ambulancias.

IV. Mediante acuerdo del cinco de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El quince de noviembre de dos mil once, el Ente Obligado remitió copia del correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual hizo del conocimiento del recurrente una segunda respuesta en los términos siguientes:

*“... En relación a la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000120312 realizada a la Delegación Iztapalapa a través del Sistema INFOMEXDF, vinculada con el Recurso de Revisión Expediente: RR.SIP-01869/2012 y atendiendo a lo señalado como hecho del acto o resolución impugnada por usted, esta oficina de información pública solicitó a la Dirección General de Administración de este órgano político administrativo la información correspondiente.*

*Derivado de lo anterior dicha unidad administrativa a través de la Coordinación de Planeación e Integración de Informes remite mediante oficio DGA-B/CPII/NA/125/2012 con anexos en copia simple de los oficios CRMSG-D/2233/2012, C.A./1010/2012/ y NAICRF/161/2012 e información requerida por usted, misma que se anexa en archivo electrónico.*

*Lo anterior se le notifica a través del correo electrónico señalado por usted como medio para recibir notificaciones, para los efectos legales y administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)*

Al correo electrónico de referencia, el Ente recurrido adjuntó los documentos siguientes:

- Las documentales que conformaron la respuesta impugnada, relacionadas y descritas en el Resultando II de la presente resolución.
- Copia simple del oficio C.A./1056 /2012 del doce de noviembre de dos mil doce, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes y suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple del oficio CRMSG-D/2437/2012 del nueve de noviembre de dos mil doce, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes y suscrito por la Coordinadora de Servicios Financieros de la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple del oficio CRMSG-D/2437/2012 del nueve de noviembre de dos mil doce, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes y suscrito por la Coordinadora de Servicios Financieros de la Delegación Iztapalapa, así



como un listado adjunto de veinte facturas, con la fecha de emisión y el nombre de la persona moral que las adquirió.

- Copia simple de la factura número 3722, correspondiente a la Unidad Médica Móvil para la Protección del Cáncer de Mama y Servicios Uterino Equipada, marca ARCAMEX, modelo dos mil cinco.
- Copia simple de la factura número 3056, y su continuación números 3057, 3058, 3059 y 3060, correspondiente a la Ambulancia de Cuidados Intensivos Nueva Tipo III, marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis.
- Copia simple de la factura número 3066, y su continuación números 3067, 3068, 3069 y 3070, correspondiente a la Ambulancia de Cuidados Intensivos Nueva Tipo III, marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis.
- Copia simple de la factura número 3071, y su continuación números 3072, 3073, 3074 y 3075, correspondiente a la Ambulancia de Cuidados Intensivos Nueva Tipo III, marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis.
- Copia simple de la factura folio V 16992, y su continuación folio V 16993, correspondiente a la Ambulancia de Tipo II, marca Chevrolet Cargo Van, modelo dos mil nueve.
- Copia simple de la factura folio V 16994, y su continuación folio V 16995, correspondiente a la Ambulancia de Tipo II, marca Chevrolet Cargo Van, modelo dos mil nueve.

**VI.** El quince de noviembre de dos mil doce, a través del oficio OIP/NA/051/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió los diversos DGA-B/CPII/NA/125/2012 y C.A./1056/2012, mediante los cuales, diversas Unidades Administrativas rindieron el informe de ley que le fue requerido, en los términos siguientes:

La Coordinación de Planeación e Integración de Informes del Ente Obligado manifestó que atendió cabalmente el requerimiento de información conforme a las manifestaciones vertidas por el recurrente, y que no existía violación alguna a su derecho de acceso a la información, motivo por el cual resultaba procedente el



sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Por su parte la Coordinación de Adquisiciones del Ente recurrido argumentó que las manifestaciones del recurrente no se referían a la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa.

Al informe de ley, el Ente recurrido adjuntó la impresión del correo electrónico mediante el cual notificó la segunda respuesta, así como todos los documentos adjuntos al mismo, los cuales fueron descritos en el Resultando que antecede.

**VII.** El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, y acordó sobre la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y la segunda respuesta exhibida, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, toda vez que notificó una segunda respuesta durante la sustanciación de este medio de impugnación con la cual, a su consideración, satisfizo los requerimientos de información del particular.

Por lo anterior, este Instituto estudia la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Conforme al texto transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

A efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente señalar que de la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se desprende que el particular requirió, respecto de las ambulancias adquiridas por la Delegación Iztapalapa desde el dos mil cuatro, lo siguiente:

1. Copia de todas las facturas.
2. Costo detallado del equipamiento.
3. Las propuestas económicas.
4. Contratos.
5. Así como de cualquier compra a la empresa “AMEESA”.

Por otra parte, del escrito inicial se desprende que el recurrente manifestó como agravio que las facturas (requerimiento **1**) no se encontraban correctamente escaneadas y que el Ente Obligado no entregó los costos detallados del equipamiento de las ambulancias (requerimiento **2**).



Ahora bien, con la finalidad de atender el requerimiento de información, el Ente Obligado notificó una segunda respuesta en la cual proporcionó la información siguiente:

- Copia simple del oficio C.A./1056 /2012, en el cual la Coordinadora de Adquisiciones Delegacional, de manera categórica, manifestó que en sus archivos no existía antecedente sobre alguna adquisición realizada a la empresa denominada “AMEESA”.
- Copias simples, plenamente legibles, de las facturas siguientes: 3722; 3056 y su continuación números 3057, 3058, 3059 y 3060; 3066 y su continuación números 3067, 3068, 3069 y 3070; 3071 y su continuación números 3072, 3073, 3074 y 3075; V 16992, y su continuación folio V 16993; así como V 16994, y su continuación folio V 16995.

Dichas documentales fueron proporcionadas en modalidad electrónica gratuita.

Las documentales referidas son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse*



*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Antes de entrar al estudio del contenido de la segunda respuesta, para determinar si cumple con el **primero** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó su inconformidad con la respuesta al requerimiento identificado con el número **1**, ya que las facturas no se encontraban correctamente escaneadas y con la falta de atención al punto **2**, porque el Ente Obligado no entregó los costos detallados del equipamiento de las ambulancias; mientras que no expresó agravio alguno respecto de la atención a los contenidos identificados con los puntos **3**, **4** y **5**, entendiéndose como actos consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia en el presente recurso de revisión, siendo los referidos inicialmente los únicos que serán objeto de estudio. Criterio similar que ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*



Precisado lo anterior, del estudio a las documentales proporcionadas por el Ente Obligado se advierte que proporcionó, en medio electrónico gratuito, copia simple de las facturas correspondientes a seis ambulancias adquiridas por la Delegación Iztapalapa de forma en que se encontraron completas, es decir, que fueron visibles todas las partes de las facturas y su contenido, por lo que se satisface el requerimiento **1** de la solicitud de información.

Respecto del requerimiento identificado con el numeral **2**, el Ente recurrido en la segunda respuesta señaló que se desconocía el costo detallado del equipamiento de las ambulancias, por lo que este Órgano Colegiado de la revisión hecha a las facturas (descritas en el Resultando V de esta resolución) advirtió que la Delegación Iztapalapa **sólo realizó un pago global por cada unidad ya equipada**, esto es, el Ente Obligado no realizó pago adicional por el equipamiento contenido en cada ambulancia. Con base en lo señalado hasta el momento, este Instituto considera que el requerimiento de información del ahora recurrente (**2**) quedó satisfecho pues atendiendo a su solicitud inicial, al emitir un pronunciamiento categórico de que desconocía el costo detallado del equipamiento de cada unidad, tal y como se desprende del análisis a las facturas correspondientes, éstas se adquirieron en una sola exhibición y con todo el equipo necesario para ello.

A efecto de clarificar la actuación del Ente Obligado, se considera conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En congruencia con el precepto constitucional anterior, los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal refieren



que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

Para el ejercicio de la prerrogativa mencionada, el artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia, establece literalmente lo siguiente:

**Artículo 11...**

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito **y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

De acuerdo con el precepto transcrito, al ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito así como la de seleccionar la manera como desean obtener la reproducción de los documentos en que se contenga, esto es, en copia simple o certificada, por medio electrónico o cualquier otro.

En el presente caso, el Ente Obligado en aras de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del solicitante ha procesado información, al digitalizar de nueva cuenta los documentos solicitados por el particular con la finalidad de que fueran legibles completamente y los ha remitido para su conocimiento.

Conforme a lo expuesto, este Instituto concluye que la segunda respuesta atendió de manera categórica los requerimientos identificados con los números **1** y **2**, al proporcionar en la modalidad electrónica gratuita, copias simples y legibles de las



facturas de las ambulancias adquiridas desde el dos mil cuatro, y haber señalado que desconocía el costo detallado del equipamiento, pues como se advierte de las facturas, en su adquisición sólo se realizó un pago por cada unidad ya equipada (desglosando el equipamiento pero no su costo en particular).

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la respuesta emitida durante la sustanciación de este medio de impugnación atendió en sus términos el requerimiento hecho en la solicitud del particular, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con respecto al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, es preciso decir que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, la impresión del correo electrónico del quince de noviembre de dos mil doce, enviado correctamente de su cuenta electrónica oficial a la diversa que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones.

Con dicha documental, se crea convicción en este Órgano Colegiado de que efectivamente fue remitida la segunda respuesta a la solicitud del particular en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, por lo que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos necesarios para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil doce, el cual le fue notificado en la misma fecha, en el correo electrónico señalado para





tal efecto, sin que formulara manifestación respecto del contenido de la segunda respuesta.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado satisfizo la solicitud del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**